

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-096/2022-P-1.

RECURRENTES: CC.
***** y *****,
ACTORES EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-096/2022-P-1**, interpuesto por los **CC. ***** y *******, actores en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **836/2018-S-3 y su acumulado 857/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los días cinco y seis de diciembre del dos mil dieciocho, respectivamente, los **CC. ***** y *******, por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo ambos en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, así como del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de dicha secretaría, de quienes reclamaron, literalmente lo siguiente:

A).- La destitución verbal injustificada realizada por la L.A.E. *********, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, de mi puesto con categoría de policía, número de plaza ********, Tipo de Plaza C.

B) La falta de pago de las Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo, aplicable a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado contenidas en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2018 (presupuestos de egresos 2018 Tomo VI Tabuladores de Sueldos y Salarios)”

2.- Mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos diecinueve, la **Tercera** Sala Unitaria, a quien tocó conocer de los

asuntos, estimó procedente decretar la **acumulación** de autos de los juicios contenciosos administrativos **836/2018-S-3** y el diverso **857/2018-S-3**, lo anterior, ya que fueron promovidos, respectivamente, por los **CC. ***** y *******, en contra de las mismas autoridades y contra los mismos actos reclamados, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Seguidamente, en el mismo proveído, requirió al C. *********, para que en el término de cinco días hábiles adecuara su demanda, al estimar que omitió señalar el acto o actos que le atribuyó a cada una de las autoridades demandadas, con el apercibimiento que de no hacerlo, tendría por no presentada su demanda.

3.- Con fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala instructora estimó que el promovente desahogó la prevención referida en el párrafo anterior, por lo que **admitió en sus términos** la demanda propuesta, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **uno de agosto de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, determinando su **sobreseimiento**.

2

4.- Inconforme con la sentencia definitiva antes referida, mediante escrito presentado ante este tribunal el treinta de agosto de dos mil veintidós, la parte actora, los **CC. ***** y *******, por conducto de su autorizado legal, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

5.- Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las enjuiciadas del juicio de origen, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista concedida a las autoridades demandadas en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día siete de marzo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que los actores se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **836/2018-S-3 y su acumulado 857/2018-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3

Así también se desprende de autos (foja 280 de la copia certificada del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a los actores ahora recurrentes el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintitrés de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **treinta de agosto de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose del plazo anterior los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres y cuatro de septiembre, todos de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de apelación, a través de los cuales los actores ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

A) Se duele de la determinación contenida en el acuerdo de la diligencia de desahogo de pruebas de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, donde la *a quo* no admitió la sustitución de testigos ofrecida por la parte actora, asimismo, sostiene que la Sala Unitaria interpretó erróneamente su escrito presentado en esa fecha, al aducir que lo pretendido era ofrecer la prueba testimonial a cargo de los CC. ***** y ***** –ya que de autos se encontraba ofrecida a cargo de ***** y *****-; insiste que únicamente se solicitó una sustitución de las personas que desahogarían la prueba testimonial ya admitida, circunstancia que, a su decir, no equivale a ofrecer una prueba distinta de la que inicialmente se ofreció, en virtud que no se modificó el interrogatorio exhibido en autos.

Expresa que aun cuando tal circunstancia de sustitución de testigos no se encuentra prevista en la ley de la materia, ello no genera que el *a quo* tuviera que denegar su petición, ya que si no la contempla, lo cierto es que no la prohíbe, por tanto, bajo los principios de “quien puede lo más, puede lo menos” y de “que las autoridades solo están obligadas a hacer lo que la ley les permite”, es evidente que la negativa de sustitución de testigos es ilegal; por tanto, la Sala debe revocar el acuerdo referido y dictar otro donde se desahogue la prueba testimonial a cargo de las personas sustitutas.

4

B) Seguidamente, se duele del considerando quinto de la sentencia recurrida, aduce que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que para resolver, el *a quo* analizó una prueba documental consistente en el dictamen médico pericial del estado de salud actual y aptitud laboral número ***** el cual fue emitido el veinte de enero de dos mil catorce, prueba que no obra agregada en autos, lo que violentó su derecho a la defensa y acceso a la impartición de justicia, previstos en el artículo 17 constitucional; siendo evidente que la Sala resolvió con base en presunciones y circunstancias que no fueron acreditadas en juicio.

C) Luego, derivado del considerado quinto de la sentencia, sostiene que el C. ***** sí cumplió con la carga probatoria correspondiente para demostrar el despido injustificado, porque con las declaraciones de los testigos demostró fehacientemente la orden verbal de despido injustificado realizado en su contra por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que al desahogarse las deposiciones en torno a los hechos acaecidos el día del despido verbal, los testigos, en esencia, indicaron que escucharon cuando lo despidieron; testimonios que, a su decir, son suficientes e idóneos para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada”, ya que no fueron repreguntados(sic) por las enjuiciadas o interrogados por la Sala de origen. Argumento que sostiene con el criterio jurisprudencial de título “ÓRDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.”

- D) Asimismo, aduce que la orden verbal de despido injustificado también se encuentra acreditada con la confesión expresa de las autoridades en su contestación de demanda; siendo que éstas alegaron que los CC. ***** y *****, habían sido dados de baja definitivamente, acorde con los dictámenes médicos de fechas veinte de enero de dos mil catorce y tres de abril de dos mil catorce, así como los formatos D.R.H. de baja –a nombre de los promoventes-, ambos de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho.
- E) Por otra parte, aducen como falso que la orden verbal de despido injustificado se haya realizado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ya que, a su decir, las enjuiciadas no ofrecieron prueba fehaciente alguna con la que acrediten que los actores hayan sido notificados – o hayan tenido conocimiento de la baja- ese día; máxime, que los formatos D.R.H. antes referidos, carecen de la firma de los actores, siendo evidente el desconocimiento de tales documentos, así como de dicha fecha de baja. Debiendo considerarse como fecha correcta de la orden verbal de despido injustificado, la acreditada con el desahogo de la prueba testimonial, esto es, el quince de noviembre de dos mil dieciocho.
- F) Además, señala que al considerar las pruebas documentales adminiculadas con las testimoniales desahogadas, la contestación de demanda, la instrumental de actuaciones y la presunción legal ante la omisión de las enjuiciadas de iniciar el procedimiento de separación, en su conjunto, se estiman idóneos y eficaces para acreditar la orden verbal de despido injustificado, porque –a su decir- aun cuando estuviese dictaminado como incapacitado total para seguir laborando; ante la falta voluntaria de los actores para iniciar el procedimiento de jubilación, las enjuiciadas debieron iniciar el procedimiento de separación correspondiente para ordenar la baja.
- G) También, aduce que la Sala omitió analizar la presuncional legal que beneficiaba a los actores –prueba plena de conformidad al artículo 68 de la ley de la materia-. Es decir, la *a quo* pasó por alto que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como diversos numerales del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco, es decir, el acto reclamado incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, al no haberse iniciado –y resolverse- un procedimiento de separación, por tanto, faltó la fundamentación y motivación correcta, ya que el acto impugnado debía ser dictado por autoridad competente y por escrito, lo que generó la presunción legal de la existencia de la orden verbal de despido injustificado.
- H) Finalmente, expresa que la *a quo* omitió realizar una valoración de la prueba testimonial conforme lo dispuesto en el numeral 68, fracción IV, de la ley de la materia, es así, en razón que la valoración realizada a la prueba testimonial la hizo de forma aislada, subjetiva y prejuiciosa, esto, debido a que omitió adminicularla con otras pruebas existentes en autos, lo que ocasionó –a su decir-, que los

hechos obtenidos de ésta los apreciara de forma distinta a la realidad, ya que la Sala afirmó, se trató de una comunicación a través de la cual la Secretaría de Seguridad Pública le informó a los accionantes que resultaba indispensable que éstos acudieran al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizar el trámite de pensión por invalidez, al contar con el dictamen médico respectivo, ya que, las órdenes verbales de despido injustificado quedaron acreditadas con los formatos D.R.H., así como las confesionales –antes referidas-, aunado a la presunción legal de la falta de un procedimiento de separación; por lo cual es evidente que la Sala desestimó el valor probatorio de las testimoniales, cuando de autos está acreditado que los actores fueron dados de baja el quince de noviembre de dos mil dieciocho.

6 Por otro lado, las autoridades demandadas, **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, así como la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de dicha secretaría**, por conducto de su autorizado legal, al desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente recurso de apelación, expresaron que para que proceda la sustitución de testigos pretendida por la parte recurrente, ésta debió acreditar plenamente la causa que la justifique, la cual debe ser acreditada con documento idóneo y de manera fehaciente, ya que en atención al principio de certeza y seguridad jurídica, se requiere tener plena certidumbre de que, por una causa plenamente justificada, no imputable al actor y desconocida o inexistente al momento de ofrecer la probanza.

Además, expresan que en ningún momento los actores tuvieron la intención de objetar los dictámenes médicos ***** y *****, por lo cual, a su decir, pudieron haberse inconformado en tiempo y forma ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que los argumentos vertidos por los actores no fueron suficientes para acreditar el despido verbal de que se agravian.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, se puede advertir que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En principio, señaló que la **parte actora** para acreditar su acción ofreció y desahogó las siguientes pruebas:

1.- Del **C. *******: **a)** Original del recibo de percepciones correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, a nombre de actor, **b)** Copia simple del acuerdo de

disponibilidad de información ***** , de la Plataforma Nacional de Transparencia, **c)** Copia simple del oficio número ***** , de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **d)** Copia simple del oficio número ***** , de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **e)** Las testimoniales, a cargo de los ciudadanos ***** y ***** , **f)** La Presuncional legal y humana, **g)** La instrumental de actuaciones, en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

2.- Del **C.** *****: **a)** Original del recibo de percepciones correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, a nombre de actor, **b)** Copia simple del acuerdo de disponibilidad de información ***** , de la Plataforma Nacional de Transparencia, **c)** Copia simple del oficio número ***** , de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **d)** Copia simple del oficio número ***** , de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **e)** Original de oficio número ***** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **f)** La Presuncional legal y humana, **g)** La Instrumental de actuaciones, en términos de los artículos 304y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Por otra parte, indicó la Sala *a quo* que por las **autoridades enjuiciadas** se ofrecieron y desahogaron las pruebas siguientes: **1)** Copia simple del movimiento de personal -formato D.R.H.-, a nombre del C. ***** , de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, **2)** Copia simple del oficio ***** , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **3)** Copia simple del oficio ***** , de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **4)** Copia simple del escrito de fecha diez de abril de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **5)** Copia simple del oficio número ***** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **6)** Copia simple del movimiento de personal -formato D.R.H.-, nombre del C. ***** , de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, **7)** Copia simple del escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil

quince, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **8)** Copia simple de pago de estímulo a nombre de ***** , de fecha nueve de junio de dos mil catorce, **9)** Copia simple del dictamen médico pericial del estado actual de salud y aptitud laboral del C. ***** , de fecha tres de abril de dos mil catorce, **10)** Copia simple del memorándum número ***** , de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **11)** Copia simple de la circular número ***** de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, emitida por la Directora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, **12)** Copia simple del dictamen médico del estado actual de salud y aptitud laboral ***** del C. ***** , **13)** Copia certificada de los recibos de percepciones a nombre de los CC. ***** y ***** , correspondientes al periodo del uno de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, **14)** La Confesional a cargo de los CC. ***** Y ***** , **15)** La Instrumental de actuaciones, **16)** La Presuncional legal y humana.

- Luego, que de conformidad con las pruebas referidas y analizadas entre sí, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, con relación al diverso 41, fracción II, de la misma ley⁴, ya que la parte actora con todos los medios probatorios que presentó, **no logró acreditar el despido verbal injustificado que demandó de supuesta fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho**, toda vez que las autoridades demandadas, al producir su contestación, alegaron que los actores tuvieron conocimiento de sus bajas definitivas el **diez de octubre de dos mil dieciocho** –aunque surtieron efectos a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho–, lo cual se corroboró con los recibos de pago por el periodo de uno de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de octubre de dos mil dieciocho, de pago proporcional de aguinaldo, de pago proporcional de prima vacacional y ajuste al calendario correspondiente al citado ejercicio fiscal, pagos derivados de la baja determinada y que fueron recibidos por los accionantes, como se corroboró de la firma plasmada en los mismos; elementos probatorios referidos a los que se les concedió pleno valor probatorio al provenir de una autoridad, aunado a que los mismos no fueron objetados por la contraparte, por lo que se consideraron suficientes para estimar que los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la terminación de la relación laboral en el momento en que les fueron pagados los conceptos mencionados, siendo que

³ "Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

IX. . Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)"

⁴ "Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

su última quincena fue el treinta de octubre de dos mil dieciocho, fecha que coincide con la contenida en el movimiento de baja de personal descrito en los formatos D.R.H. de baja expedidos por la entonces Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, en donde si bien no aparece la firma del titular de dicha dependencia, ni la de los actores, era el caso que con los demás documentos ofrecidos, entre ellos, los oficios número ***** de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciocho** y ***** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, que fueron notificados a los demandantes en esas mismas fechas, según las firmas asentadas, era suficiente para establecer que los actores tuvieron pleno conocimiento de la conclusión de sus relaciones laborales y/o despidos desde el diez de octubre de dos mil dieciocho, aunque con efectos a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, cuando percibieron su última quincena y prestaciones referidas.

- Que lo anterior, máxime que desde los días veintinueve de junio de dos mil dieciocho y veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, los actores fueron exhortados para que en el plazo no mayor a dos meses, acudieran al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizar su trámite de pensión por invalidez.
- En ese orden de ideas, indicó que al existir diversos oficios en los que se observa que los actores fueron debidamente notificados de sus bajas laborales, así como la insistencia de la autoridad responsable a que los mismos comparecieran ante el departamento correspondiente a realizar los trámites pertinentes para su jubilación o pensión por invalidez, como también como las confesiones de los actores y los dictámenes médicos, por lo cual declaró que se actualizaba la causal de **improcedencia** antes referida y, por ende, el **sobreseimiento** del juicio **836/2018-S-3 y su acumulado 857/2018-S-3.**

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE ORIGEN.-. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de agravio expuestos por los actores recurrentes resultan, **infundados**, por lo que procede **confirmar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

De un análisis integral a las constancias de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, se advierte que las autoridades demandadas al formular su contestación respectiva, hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia** del acto reclamado por los actores, al señalar que éstos no fueron destituidos injustificadamente del puesto que desempeñaban como policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sino que en realidad los actores fueron **declarados total y permanentemente incapacitados** para laborar, como así se advierte

de los dictámenes médicos, *****, de fecha veinte de enero de dos mil catorce -en el caso del C. *****, siendo referido expresamente en la hoja de movimiento de personal a nombre del actor, visible a foja 163 del expediente principal- y ***** de fecha tres de abril de dos mil catorce -en el caso del C. *****, visible a foja 174 del expediente principal-, expedidos por la Coordinación de Medicina del Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que no existe el acto unilateral de naturaleza impositiva que se atribuyó a las autoridades enjuiciadas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (despido injustificado).

A la luz de dichos razonamientos, es menester estudiar la causal de improcedencia y sobreseimiento decretada por la Sala *a quo*, en el sentido de que se actualiza la establecida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que; no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

(...)

Artículo 41.- Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de **improcedencia** a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, es improcedente el juicio contencioso administrativo y debe decretarse el sobreseimiento del mismo, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen.

En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que los actores en el juicio de origen, demandaron de forma expresa la ilegalidad de “**las destituciones verbales injustificadas**” realizada por la Jefa de

la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y como consecuencia de ello, la falta de pago de prestaciones –salarios dejados de percibir, indemnización constitucional y prestaciones adicionales-, así también, en el capítulo de “HECHOS” sostuvieron que el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, la servidora pública antes mencionada les dijo que por instrucciones del titular de esa secretaría, y por necesidades del servicio –así también, bajo la advertencia que se le realizó mediante el oficio ***** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, esto último, en el caso del C. *****- estaban despedidos (folios 4 y 38 del expediente principal).

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación y en el recurso que se resuelve, **negaron la existencia del acto antes señalado** y refirieron que los actores no fueron despedidos o destituidos verbalmente de forma injustificada, sino que de las constancias que exhibieron se acredita que los demandantes fueron encontrados **incapacitados total y permanente** de conformidad con los dictámenes médicos expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuestión que resulta ajena a esa institución, pues en todo caso, es competencia del instituto referido, por lo que no existe un vínculo que se pueda reclamar a esa secretaría, debido a que forzosamente tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de garantías(sic) de seguridad social e interés público – folios 85 a 87 del expediente principal y 34 del cuadernillo del toca de trato-.

Así las cosas, se tiene que tal y como lo sostuvo la Sala *a quo* en el fallo recurrido, es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que las autoridades demandadas plantean en relación con la **inexistencia** del acto expresamente impugnado (destitución verbal injustificada), porque si bien los actores afirman que el acto de molestia del cual pretenden su nulidad es “**la destitución verbal injustificada**” realizada por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; es el caso que tal cuestión es insuficiente para acreditar su existencia, ello habida cuenta que las autoridades demandadas, a su vez, niegan haber emitido o determinado dicho acto verbal, por lo que, bajo el principio de cargas probatorias previsto por los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tabasco, de aplicación supletoria a la materia⁵, en la especie, correspondía a los demandantes acreditar, aun *presuntivamente*, que dicho acto sí existe legalmente, cuestión que en la especie no sucedió.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, registro 180515, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

12

En ese sentido, si de las constancias de autos no se acredita la existencia del acto expresamente impugnado consistente en **“la destitución verbal injustificada”**; es procedente que **se sobresea el juicio contencioso administrativo de origen, en relación con el citado acto**, esto de conformidad con los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al no acreditarse la existencia del acto expresamente

⁵ **Artículo 238.**

Hechos excluidos de prueba

No requerirán prueba:

- I. Los hechos notorios; y
- II. Los hechos negativos, a menos que la negación:
 - a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;
 - b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o
 - c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

(...)

Artículo 240.

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

impugnado y, por tanto, que con ello se afecte la esfera jurídica de los actores.

Tienen aplicación al caso, por *analogía*, las tesis sin número y la diversa **VI. 2o. J/20**, emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta y octava épocas, tomos LXXVII, III y IV, segunda parte, uno de enero y julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, registros *****, ***** y *****, respectivamente, las cuales a la letra dicen:

“SOBRESEIMIENTO, CUANDO NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Si la autoridad responsable niega haber intervenido en los actos reclamados por el quejoso, y éste no ha probado la existencia de los mismos, es correcto el sobreseimiento decretado por el inferior, por ser de exacta aplicación al caso, lo que dispone la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, pues en vista de tal negativa, al quejoso le incumbía la prueba correspondiente.”

“ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseerse el juicio de amparo.”

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **V-TASR-XIX-2105**, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VI, número 69, septiembre de dos mil seis, página 97, que es del siguiente contenido:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LAS PARTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la parte actora debe acreditar los extremos de su acción, en tanto la autoridad los de su excepción, si al promover su demanda, la enjuiciante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia en la fecha de presentación de su libelo, y al producir su contestación de demanda, la autoridad sólo niega que exista dicho acto, es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay

materia de contienda y debe sobreseer el juicio con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (5)”

Ello, máxime que debe ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esta instancia deben ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁶, tales actos deben constar por escrito; de tal suerte que sólo en caso de que los accionantes no contaran con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éstos de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, irrogándole la carga de la prueba a la autoridad de exhibirlos, siempre y cuando accepte la existencia de dicho acto, lo que en la especie no sucedió.

Así, los **actores** a través de su escrito de demanda, ofrecieron y adjuntaron distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

14

- **Oficio ***** de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al C. ***** que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de pensión por invalidez, habida cuenta que ya contaba con dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 69 y 70 del expediente principal).
- **Prueba testimonial** a cargo de los CC. ***** y *****, desahogada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (folio 201-203 del expediente principal).

Por su parte, las **autoridades demandadas** a través de su oficio de contestación, ofrecieron distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

- **Oficio ***** de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al C. ***** que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de pensión por invalidez, habida cuenta que ya contaba con

⁶ “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 169 y 170 del expediente principal).

- **Oficio ******* de **uno de agosto de dos mil diecisiete**, a través del cual, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al C. ***** que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de pensión por invalidez, habida cuenta que ya contaba con dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 166 y 167 del expediente principal).
- **Dictamen médico** pericial del estado actual de salud y aptitud laboral ***** de fecha **tres de abril de dos mil catorce**, expedido por el Médico Perito del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. ***** , no apto para laborar total y permanente (folios 174 y 175 del expediente principal).
- **Dictamen médico** pericial del estado actual de salud y aptitud laboral ***** de fecha **veintisiete de octubre de dos mil ocho**, expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. ***** , no apto para laborar, con **incapacidad laboral total permanente** por incapacidad física (folio 179 del expediente principal).
- Formato de **movimiento de personal** de fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual se observa que el C. ***** causó **baja por incapacidad física permanente** según dictamen médico pericial ***** de fecha veinte de enero de dos mil catorce(sic) (folio 163 del expediente principal).
- **Confesional** a cargo de los CC. ***** y ***** , desahogada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (folio 103 reverso del expediente principal).

Así las cosas, de los elementos probatorios anteriores, mismos a los que la Sala instructora les concedió valor probatorio suficiente, de conformidad con el artículo 68, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁷, se puede

⁷ “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. **Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

(Énfasis añadido)

advertir que a través de los **dictámenes médicos** periciales de estado actual de salud y aptitud laboral *****, ***** y ***** –éste último referido en el formato de movimiento de personal de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, mismo que obra visible en autos- de fechas **tres de abril de dos mil catorce, veintisiete de octubre de dos mil ocho y veinte de enero de dos mil catorce(sic)**, respectivamente, expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó a los hoy actores ***** y *****, **como no aptos para laborar, con incapacidad laboral total permanente por incapacidad física permanente**, siendo que mediante oficios ***** y ***** de fechas **uno de agosto de dos mil diecisiete y veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, respectivamente, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó a los actores resultaba indispensable que acudieran al instituto referido a fin de realizar el trámite de **pensión por invalidez**, hechos que los demandantes **reconocieron** haber tenido conocimiento, a través del desahogo de la prueba confesional (folios 201 y 202 del expediente principal).

16

En ese sentido, no es óbice que los demandantes ahora recurrentes, a través del escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por el que desahogaron la vista de la contestación a la demanda, así como del recurso de apelación de trato, sostengan que las pruebas documentales aportadas por las autoridades carecen de valor probatorio, al haber sido exhibidas en copias simples, y que además, no se debe otorgar valor probatorio a la prueba confesional desahogada, por no haberse relacionado con otros elementos y que las autoridades enjuiciadas no les concedieron derecho de audiencia para defenderse de los dictámenes médicos referidos.

Lo anterior es así, debido a que en términos del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor antes referido, este órgano jurisdiccional puede adquirir convicción de los hechos materia del litigio de la adminiculación de los elementos probatorios aportados y las presunciones formadas, lo que así aconteció en la especie, debido a que si bien algunas de las documentales referidas consideradas aisladamente carecen de eficacia probatoria, es el caso que el contenido de éstas está **soportado** por las enjuiciadas a través de las manifestaciones vertidas en la contestación formulada en el juicio de origen, adicionalmente, los actores a través de su demanda aportaron como prueba, copia del oficio ***** –

dirigido al C. ***** de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, siendo que las enjuiciadas, a su vez, ofrecieron como prueba, copia del oficio ***** –dirigido al C. *****- de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete; siendo que además, a través de la prueba confesional que desahogaron los demandantes, éstos reconocieron expresamente haber tenido conocimiento en todo momento de su situación, es decir, que fueron dictaminados como no aptos para laborar, con incapacidad laboral total permanente por incapacidad física permanente, en ese sentido, el conjunto de elementos aportados se estima suficientemente idóneos y eficaces para los efectos pretendidos, es decir, acreditar la inexistencia de la “destitución verbal injustificada”, pues en realidad lo que se acredita con todos los elementos probatorios es que cambió la situación jurídica de los actores con motivo de la incapacidad laboral total permanente (de trabajadores activos a pensionados por incapacidad).

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **I.3o.C.55 C (10a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1851, registro 2002132, que es del contenido siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para

desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.”

Tampoco se estima procedente desestimar el valor probatorio de la prueba confesional, pues es el caso que, por sí misma, tal elemento hace prueba plena de su contenido, conforme al precepto 68, fracción I, de la ley de la materia antes referido, además, su análisis se hace en su integridad y relacionado con los distintos elementos probatorios antes detallados, y no de forma aislada.

En todo caso, no se estima que las autoridades señaladas como demandadas en el juicio contencioso administrativo de origen de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tuvieran que conceder derecho de audiencia a los demandantes, habida cuenta que los dictámenes médicos fueron emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no así por la dependencia enjuiciada, máxime que fueron de su pleno conocimiento y no acredita que los hayan impugnado oportunamente.

18

Asimismo, es insuficiente para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” impugnada, que los demandantes hayan ofrecido como pruebas de su parte, las **testimoniales** a cargo de los CC. ***** y ***** , siendo que del escrito de demanda se advierte que el actor ***** ofreció dichas pruebas para demostrar el “despido injustificado” a la luz de lo narrado en su punto de hechos **2**, es decir, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, le dijo que, por indicaciones del titular de dicha secretaría y por necesidades del servicio, estaba despedido; siendo que al desahogarse las deposiciones en torno a si conocieron de los hechos acontecidos el quince de noviembre de dos mil dieciocho, uno de los testigos sostuvo que escuchó cuando la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco le dijo al actor que estaba despedido de su trabajo (folio 202 reverso) y el otro indicó que lo despidieron ese día.

Sin embargo, es el caso que tales pruebas testimoniales, por sí mismas, no tienen el alcance probatorio de desvirtuar el contenido de las documentales públicas que han quedado analizadas previamente, entre ellas, los referidos oficios ***** y ***** , mismos que lejos de

una advertencia, como los considera la parte actora, se trataron de comunicaciones por medio de las cuales, la secretaría demandada le informó a los accionantes que resultaba indispensable que acudieran al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de **pensión por invalidez**, habida cuenta que contaban con el dictamen médico respectivo.

En ese sentido, tales pruebas testimoniales carecen de eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” que alude, al tratar de acreditar hechos que se apreciaron de forma incorrecta por el oferente y además, porque no fueron adminiculadas con otros elementos probatorios de valor pleno, que permitieran determinar que el contenido de las documentales públicas analizadas en su conjunto previamente, no corresponden a la realidad y a los hechos que en ellos se contienen; valoración que se realiza en términos del artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸.

Apoya la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis **V-TASR-XIII-2706**, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 76, abril dos mil siete, página 445, que es del contenido siguiente:

19

“PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES CONDUCTENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ACTA DE VISITA, SI NO ESTÁ ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- En los términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos, tales como las actas de visita, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades, por consiguiente, por regla general; una prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar los hechos que en éstas constan, tales como, el lugar de su realización, por lo que, la prueba testimonial ofrecida en forma aislada, no es idónea para desvirtuar el contenido de las actas de visita; si no se adminicula con otros elementos de convicción que permitan tener plena certeza de que se levantaron en contravención del numeral 46, fracción I del Código Tributario Federal, en consecuencia, no resulta ser conducente para acreditar que se levantaron en un espacio físico distinto al domicilio fiscal del visitado.”

⁸ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

(...)

Ahora bien, conforme lo antes dilucidado, este Pleno califica como **infundados** los argumentos de agravio sintetizados en los incisos **A)** y **H)** del resultando tercero, donde, medularmente, los recurrentes expresan que la a quo no admitió las sustituciones de testigos ofrecidas por la parte actora, lo cual, a su decir, no equivale a ofrecer pruebas distintas de las que inicialmente se ofreció, en virtud que no se modificó el interrogatorio exhibido en autos; así como también, expresaron que la Sala omitió realizar una valoración adecuada de tales pruebas, cuando con ellas se acredita, a su decir, la destitución verbal de los actores.

Es así porque la determinación de no admitir la sustitución de testigos, no fue combatida en el momento procesal oportuno, aunado a que por las razones esclarecidas en párrafos anteriores, se concluye que **las pruebas testimoniales ofrecidas por los actores no tienen el alcance probatorio de desvirtuar el contenido de los oficios ***** y******* –pruebas documentales públicas analizadas previamente-; en otras palabras, las referidas pruebas testimoniales -sustituciones de testigos de la parte actora-, resultaban **insuficientes**, ya que **no constituyen una prueba idónea para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” a la que aludieron los recurrentes**, máxime, que no fueron administradas con otros elementos probatorios de valor pleno. Por tanto, se reitera, devienen **infundados** los argumentos expuestos por los recurrentes.

20

Seguidamente, este Pleno califica como **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **B)** del resultando tercero, donde, en esencia, los recurrentes expresan que la sentencia combatida fue indebidamente fundada y motivada, ya que la a quo analizó una prueba documental consistente en el dictamen médico pericial número *****, misma que no obra agregada en autos, siendo evidente, a su decir, que la Sala resolvió con base en presunciones y circunstancias que no fueron acreditadas en juicio.

Se sostiene lo anterior, como se explicó en párrafos anteriores, bajo la intelección que, si bien el dictamen médico ***** no obra directamente en autos del juicio de origen, lo cierto es, que **su existencia y contenido pueden acreditarse, innegablemente, de la lectura a la prueba documental consistente en el formato D.R.H. de movimiento de personal –baja- a nombre del C. ******* -de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el cual obra a foja 163 del expediente principal-, **donde lo mencionan literalmente en el apartado de observaciones;**

prueba anterior que se adminicula con el **desahogo de la prueba confesional a cargo del propio *******, **de donde se advierte que el actor admitió expresamente conocer dicho dictamen** a través de la notificación realizada el día diez de abril de dos mil quince –visible a foja 202 del expediente principal-. Por lo anterior, se insiste, deviene **infundado** dicho argumento.

A continuación, este Cuerpo Colegiado procede a calificar como **infundados** los agravios sintetizados en los incisos **C), D), E),** y **F)** del resultando tercero, donde, en esencia, los recurrentes sostienen que con los medios probatorios obrantes en autos, se acredita fehacientemente la existencia de la orden verbal del despido injustificado del que se duelen los actores.

Es así, porque contrario a lo manifestado por los recurrentes, este Pleno determina que **sí se acredita la causal de improcedencia – y consecuente sobreseimiento- hecha valer por las hoy enjuiciadas;** en otras palabras, por las razones explicadas en párrafos precedentes, se concluye que **el conjunto de medios probatorios aportados se estima suficientemente idóneo y eficaz para acreditar la inexistencia de la “destitución verbal injustificada” alegada por los actores,** pues en realidad lo que se acredita con todos los elementos probatorios es que **cambió la situación jurídica de éstos, con motivo de la incapacidad laboral total permanente** (de trabajadores activos a pensionados por incapacidad). Por lo tanto, se reitera, son **infundados** los referidos agravios.

Por último, este Pleno califica como **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **G)** del resultando tercero, donde, en esencia, los recurrentes arguyen que la a quo omitió analizar la prueba presuncional respecto a la existencia de la orden verbal de despido injustificado, misma que –a su decir- beneficiaba a los actores; es decir, aducen que la Sala omitió considerar que el acto reclamado es violatorio de diversos numerales del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco.

Es así, pues de conformidad con el estudio de los demás agravios, dilucidados previamente, se reitera que en el presente asunto **no se acreditó la existencia de la destitución verbal injustificada reclamada por los promoventes,** sino que, se concluyó que lo acontecido fue sólo un cambio de la situación jurídica de éstos, con motivo de sus incapacidades laborales permanentes;

consecuentemente, a nada trasciende pronunciarse respecto a una prueba cuya pretensión es acreditar presuntas violaciones sobre un acto del cual ya se demostró fehacientemente su inexistencia. Por lo tanto, se reitera, el agravio en estudio deviene **infundado**.

Como corolario de todo lo expuesto, si bien este Pleno estima que se actualiza el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen por acreditarse la **inexistencia** del acto impugnado (**despido verbal injustificado**), es el caso que ello no impide que los actores, **CC. ***** y *******, puedan acudir ante las autoridades conducentes del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener los derechos pensionarios que con motivo de los dictámenes médicos de incapacidad laboral total permanente procedan, o bien, cualquier otro derecho pensionario que les asista a los demandantes, por lo que **se dejan a salvo los derechos de los accionantes para tales efectos pensionarios**.

22

Máxime que debe considerarse que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible, como así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, que es del contenido siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

No es óbice a lo anterior que los multirreferidos dictámenes médicos, ******* y *******, mismos que datan del tres de abril y

veinte de enero del año dos mil catorce, respectivamente, y que fueron del conocimiento de los actores hasta los días veintinueve de enero y diez de abril de dos mil quince, respectivamente (según lo reconocieron en el desahogo de la prueba confesional), toda vez que ni en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni en su reglamento, se encuentra establecida la vigencia de estos documentos públicos, entendiéndose que tratándose de aquéllos que determinen la incapacidad total y permanentemente para laborar de un asegurado⁹, éstos tienen carácter de definitivos, máxime que en la especie, como se ha señalado, los hoy actores no manifestaron su inconformidad con dichos dictámenes, así como tampoco demuestran haber apelado lo dictaminado en los mismos, a través de los medios legales conducentes; por tanto, es de concluirse que cuando en el dictamen médico de aptitud laboral se determina a los asegurados como incapacitados total y permanentemente para trabajar, éstos adquieren el derecho de seguridad social correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹⁰.

23

Es de señalarse que este criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los diversos recursos de apelación **AP-039/2020-P-3**, **AP-036/2021-P-1** y **AP-027/2021-P-3**, mismos que fueron aprobados en las sesiones ordinarias de Pleno celebradas los días **ocho de julio y dos de septiembre de dos mil veintiuno**, así como **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, respectivamente.

Por todo lo anterior, este Pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente confirmar el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **836/2018-S-3 y su acumulado 857/2018-S-3**, del índice de asuntos de la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete,

⁹ El Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 2, fracción XI, define la incapacidad permanente total como la pérdida de facultades o aptitudes de un asegurado, que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

¹⁰ **“Artículo 94.** Cuando el dictamen médico de aptitud laboral determine la incapacidad total y permanente del asegurado, se estará a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Cuarta, de la LSSET.”

en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los argumentos de apelación formulados por los actores recurrentes; consecuentemente,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **836/2018-S-3 y su acumulado 857/2018-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- **Se dejan a salvo los derechos de los accionantes para efectos pensionarios, conforme a las razones apuntadas en la parte final del presente fallo.**

VI.- **Una vez que quede firme la presente resolución**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-096/2022-P-1** y del juicio **836/2018-S-3 y su acumulado 857/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

25

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-096/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés.

INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”